



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Primer Año de Ejercicio Legal

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

AÑO 2007

LX Legislatura

Núm. 016

Sesión de Colegio Electoral

Celebrada el 28 de Diciembre de 2007

**Antonio Amaro Cansino
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE
Gustavo Velásquez Lavariega**

**SECRETARIOS
Wilfredo Fidel Velásquez López
Daniel Gurrión Matías**

**Hora de inicio: 19:53
Asistencia: 29 Diputados
Inasistencias: 6.
Permisos: 7.**

S u m a r i o

- **ÚNICO.-** Dictámenes Emitidos por la Comisión Dictaminadora.
-

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Jara Cruz Amador, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Presidente que hay siete solicitudes de permisos para no asistir a

esta sesión de los Diputados Cristóbal Carmona Morales, Héctor Hernández Guzmán, Francisca Pineda Vera, José de Jesús Romero López, Félix Antonio Serrano Toledo, Francisco Javier Vera Méndez y Silvia Estela Zárate González.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Concedidos de conformidad con la fracción primera del artículo veinticinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

Si hay quórum Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Se declara abierta la sesión, para seguir dando cuenta con los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora.

Solicito a la Secretaría dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

COMISIÓN DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL DEL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES.

SEXAGESIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuaron bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en los 24 Municipios que se señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto parles integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades

indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los' artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la

elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora del Colegio Electoral del Congreso del Estado, entra al estudio del escrito que dirigieron los que se dicen ciudadanos del Municipio de SAN MIGUEL TENANGO, ZAPOTITLAN DEL RIO, SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, SANTA MARIA CHILCHOTLA, SANTA CRUZ DE BRAVO Y SANTIAGO IXTLAYUTLA, quienes manifiestan lo siguiente:

Mediante copia simple del escrito de fecha 23 de diciembre de 2007, recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, el día 26 de diciembre del presente año, suscrito por los CC. RAMON ZARATE AGUILAR, JESUS GARCIA MARTINEZ, HILARIO

VASQUEZ ZARATE y ONESIMO HERNANDEZ MENDOZA, quienes se ostentan como representantes de un gran número de ciudadanos del Municipio de SAN MIGUEL TENANGO, Tehuantepec, Oaxaca, con el que anexan copia simple de Acta de Asamblea General para el nombramiento de Concejales Propietarios y Suplentes que fungirán durante el periodo 2008-2010, de fecha 22 de los corrientes, manifiestan que no reconocen el acta de asamblea que celebró el otro grupo de ciudadanos que eligió una planilla paralela de autoridades, porque no se sujetó a la convocatoria que publicó el Presidente Municipal y su cabildo dos días antes de elección, por lo que solicitan declare la nulidad de esa asamblea porque admitió en el padrón de votantes a ciudadanos que están radicados en agencias pertenecientes al Municipio de Tehuantepec.

Esta Comisión Dictaminadora acuerda no entrar al estudio y análisis del escrito, en virtud de que las copias que se anexan son copias simples y no constituyen prueba plena.

Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2007, y anexos en copias simples, recibidos en esa misma fecha en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, dirigido al Director Jurídico de Gobierno del Estado, suscrito por Autoridades Municipales y personas caracterizadas del Municipio de ZAPOTITLÁN DEL Río, Sola de Vega, Oaxaca, en el cual exponen su inconformidad sobre el acto prepotente del C. Valentín Barrios Sánchez, Presidente Municipal, quien valiéndose del poder y abuso de autoridad realizó su elección el día 2 de diciembre juntamente con la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindo, no tomando en cuenta a la

cabecera municipal de Zapotitlán del Río, solicitan intervención para que se impugne dicha planilla que puso la Agencia Municipal y de lugar a que cada pueblo nombre a sus autoridades municipales.

Esta Comisión Dictaminadora acuerda no entrar al estudio y análisis del escrito en virtud de que las copias que se anexan son copias simples y no constituyen prueba plena. Esta Comisión Dictaminadora acuerda no entrar al estudio y análisis del escrito, en virtud de que las copias que se anexan son copias simples y no constituyen prueba plena.

Con fecha 13 de diciembre de 2007 fue recibido en Oficialía de Partes del Honorable Congreso del estado, el escrito de fecha 9 de diciembre del año en curso, suscrito por Autoridades Municipales de SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, Oaxaca, en el cual manifiestan que con fecha 11 de noviembre del año dos mil siete, el pueblo de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en Asamblea General Comunitaria, en estricto apego a los usos y costumbres, eligió a los Ciudadanos que se desempeñaran como Autoridades Municipales en el Periodo Constitucional 2008-2010, y que tienen conocimiento que ante el Órgano Estatal Electoral, un grupo minoritario de vecinos de ese Municipio presentó un Acta de Asamblea General que no satisface los extremos legales exigibles y que no corresponde a la verdad en tanto la asamblea general no se realizó, ni los presuntos firmantes concurrieron a ella, además de que entre las firmas que contiene' están las de personas fallecidas de ese Municipio, por lo que solicitan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resuelva la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada con fecha 11 de

noviembre del año en curso y determine que son Concejales Electos, los Ciudadanos: OSCAR LARA MATEOS, JOSE ELOY GUZMÁN GUZMÁN, CONSTANTINO ONOFRE CASTELLANOS, WILFRIDO CUEVAS ORTIZ, JOSE RAUL ESPINOZA BAZAN, JOSE ALFREDO BAZAN GONZALEZ, JUAN MATEOS BETANZOS, MELITON FILIBERTO CRUZ ZACARIAS, GERMAN CRUZ MENDOZA y SERGIO ROMERO ORTIZ.

Tomando en cuenta el contenido del escrito que dirige al Congreso el que se dice ciudadano del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en su petición no exhibe pruebas documentales idóneas que acrediten su personalidad, tomando en cuenta que en toda promoción de naturaleza electoral el interesado debe acreditar tal personalidad, en cuanto a los hechos que denuncian no aportan las pruebas que acrediten su dicho, además que el expediente número 174/XIV/UYC/07 no advierte violación de los derechos que alegan los actores les fueron perturbados pues el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 26 de diciembre de 2007 lisa y llanamente declara la validez de las elecciones celebradas en diversos municipios del Estado de Oaxaca que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre los que se encuentra San Juan Bautista Coixtlahuaca, expediente electoral que hace prueba plena en el sentido de que las elecciones se llevaron a cabo sin problema alguno, ante esta realidad la Comisión Dictaminadora considera procedente que el Congreso del Estado ratifique el Acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que valida la elección de los Concejales al

Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca celebrada mediante acta de fecha 23 de diciembre del presente año, toda vez que no encuentra elementos para decidir de otra forma.

El escrito de fecha 6 de diciembre de 2007, suscrito por ciudadanos de SANTA MARIA CHILCHOTLA, en el que se inconforman con la elección de los concejales de su Ayuntamiento, en virtud de que los concejales electos hasta la fecha no han presentado a la Presidencia Municipal en funciones el acta de asamblea para formar una planilla, por lo tanto, se dice que la asamblea en que fueron postulados se llevo a cabo forma oculta para llevar a cabo sus maquinaciones, se dice también que los concejales electos, recibieron financiamiento para la compra de despensas, por parte de ciudadanos de municipio vecinos encabezados por sus Presidentes Municipales y que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, entre ellos mencionan al municipio de San José Tenango y Huautla de Jiménez, quienes llevaron un camión trotón con despensas, mismas que fueron repartidas por los electos, por otro lado manifiestan que, el día de la elección en las listas nominales no figuraron los nombres de aproximadamente 600 ciudadanos que habitan en dicho municipio, quienes no pudieron efectuar su voto, también mencionan que, la elección no se llevo a cabo conforme a sus usos y costumbres, toda vez que, no se hizo de acuerdo al catalogo de Usos y Costumbres que obra en el Instituto Federal Electoral , aunado a lo anterior, el Consejo General de dicho Instituto, con conocimiento de los hechos, validó la elección.

En cuanto al análisis del escrito, si bien los suscribientes reclaman que se violaron sus derechos constitucionales,

estos no expresan de que forma fueron violados dichos derechos, de manera que puedan ser materia de estudio y en su caso emitir la determinación procedente, así mismo, manifiestan que se violó el procedimiento establecido en la población para la elección de sus autoridades y señalan cual es el procedimiento acostumbrado, situación que no está al alcance del Congreso del Estado para determinar si se violaron dicho procedimiento electoral del municipio, por lo que se determina que debe prevalecer el contenido del acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que valida el acta de elección de los Concejales del Ayuntamiento de Santa Maria Chilchotla, celebrada el 21 de octubre del presente año, en virtud de carecer de elementos de prueba que demuestren los actos reclamados por los quejosos.

Escrito de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por el C. GERARDO MENDEZ MENDEZ, quien manifiesta que el día 1 de julio de 2007 fue electo como Presidente Municipal para el trienio 2008-2010 del municipio de SANTA CRUZ DE BRAVO, sin embargo, dice que unas personas que inconformes con la elección, realizaron otra asamblea en la que nombraron a otras personas para autoridad municipal, en la que resultó electo el C. JOSE RAMIREZ DAZA, dicha asamblea no fue validada por la actual autoridad municipal, posteriormente, el suscribiente junto con la autoridad municipal y las personas inconformes, se entrevistaron con el C. JORGE CRUZ ALCANTARA, Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en dicha reunión, trataron de que se llegara a un acuerdo para que a las personas inconformes se les reconociera como autoridades electas, manifestando

el Presidente Municipal de Santa Cruz de Bravo que ellos no contaban con la aprobación del pueblo y que su asamblea había sido ilegal; con fecha 15 de diciembre de 2007, el suscribiente se enteró que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral validó la elección de las personas inconformes, por lo que en base a lo anterior solicita a Este Honorable Congreso del Estado no validar la elección del municipio de Santa Cruz de Bravo, en la que resultó electo el C. JUAN RAMIREZ MENDEZ, así mismo, solicita se reconozca su triunfo como Presidente Municipal.

Tomando en cuenta el contenido del escrito que dirige al Congreso el que se dice ciudadano del Municipio de Santa Cruz de Bravo, en su petición no exhibe pruebas documentales idóneas que acrediten su personalidad, tomando en cuenta que en toda promoción de naturaleza electoral el interesado debe acreditar tal personalidad, en cuanto a los hechos que denuncian no aportan las pruebas que acrediten su dicho, ya que las copias simples de documentos que presenta no tienen valor alguno para acreditar su dicho, y toda vez que observado que fue el acuerdo de fecha 14 diciembre de 2007, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este organismo encargado de llevar a cabo las elecciones, hizo constar que se tomaron en cuenta los actos que denuncia el quejoso, ante esta situación resulta procedente la ratificación de la validación de la asamblea de fecha 1 de julio de 2007, celebrada en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, por falta de pruebas que demuestren los hechos que denuncia ante este Congreso el ciudadano que suscribe el escrito de fecha 20 de diciembre de 2007, por ello es de ratificarse la validación de la asamblea general celebrada el 1 de julio de 2007,

validada mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme la facultad que le confieren las disposiciones constitucionales y legales al Congreso del Estado.

El escrito que presenta el C. JUAN PACHECO LOPEZ, quien se dice candidato de la planilla verde a la Presidencia Municipal de SANTIAGO IXTAYUTLA, mediante el cual manifiesta su inconformidad, primero por la actuación del Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixtayutla, en la elección que se llevo a cabo el día 9 de diciembre de 2007, en segundo termino manifiesta que tenían un acuerdo para que cada planilla tuviera un representante en todas las casillas que se instalarían el día de la elección, más sin embargo esto no se respetó, ya que manifiesta el suscribiente, que el día de la elección, el Presidente de las Mesas Directivas de Casilla, el Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixtayutla, impidieron que los representantes de la planilla verde asistieran a la instalación de casilla así mismo que estuvieran presentes durante la votación, por otro lado manifiesta, que diversos ciudadanos de varias Agencias del municipio de Santiago Ixtayutla, le informaron al suscribiente que personas que simpatizan con la planilla amarilla estuvieron dando dinero y amenazando a las personas con no otorgarles los apoyos de los Programas Sociales, si no votaban por la planilla amarilla, por lo que solicita a este Congreso declare nula la elección y la forma que se vaya a gobernar en el municipio de Santiago Ixtayutla. Comisión entra al análisis del escrito

firmado por el C. JUAN PACHECO LOPEZ, quien se dice candidato de la planilla verde a la Presidencia Municipal de SANTIAGO IXTAYUTLA, siendo evidente que dicha promoción el suscriptor, que aún cuando alega diversos hechos que se dicen cometidos en su perjuicio, no los acreditan con medios de pruebas, ya que las fotografías no constituyen medio de prueba plena, además que el expediente número 467/XI/UYC/07 no advierte violación de los derechos que alega el actor le fue perturbado pues el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 19 de diciembre de 2007 lisa y llanamente declara la validez de las elecciones celebradas en diversos municipios del Estado de Oaxaca que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre los que se encuentra Santiago Ixtayutla, expediente electoral que hace prueba plena en el sentido de que las elecciones se llevaron a cabo sin problema alguno, por lo tanto, el expediente electoral de número antes indicado hace prueba, ante esta realidad la Comisión Dictaminadora considera procedente que el Congreso del Estado ratifique el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que valida la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, celebrada mediante acta de fecha 9 de diciembre del presente año, toda vez que no encuentra elementos para decidir de otra forma.

SEGUNDO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró los expedientes de la

elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fueron entregados a la Oficialía Mayor el 7 y 16 de noviembre, 14, 22, 26 de diciembre de 2007, mediante oficios números:

I.EE./D.G./D989/2DD7,
I.E.E./D.G./1DD72DD7,
I.E.E./D.G./1065/2007, I.E.E./D.G./1066/2007, I. E. E. /D. G. /1 D73/2007,
I.EE./D.G./1074/2007,
I.E.E./D.G./1086/2007,
IE.E./D.G./1089/2007,
J.E.E./D.G./1097/2007, e
I.E.E./O.G./1102/2007, de fechas 6 y 16 de noviembre, 14, 15, 22 Y 26 de diciembre de 2007, signados por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En las copias certificadas de los acuerdos emitidos el 6, 16 Y 29 de noviembre, 14, 22 Y 26 de diciembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, las elecciones de los Ayuntamientos Municipales.

TERCERO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en

los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Constan en los respectivos expedientes electorales remitidos a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió [as Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Proprietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

QUINTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente V, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente y no existiendo constancia que acredite inconformidades en los Municipios que se propone su ratificación electoral; los miembros de la

Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutiveos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucionales, califica legalmente validas y ratifica las elecciones para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los VEINTICUATRO, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría a favor de los Concejales electos; Ayuntamientos que a continuación se relacionan, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010:

| MUNICIPIO | FECHA DE ASAMBLEA |
|---|-------------------|
| IV DISTRITO ELECTORAL TLACOLULA DE MATAMOROS | |
| SAN JERÓNIMO | 20-DIC-07 |

| | |
|---|-----------|
| TLACOCHAHUAYA | |
| VI DISTRITO ELECTORAL SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC | |
| SAN MIGUEL TENANGO | 22-DIC-07 |
| VII DISTRITO ELECTORAL MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | |
| SAN MARCIAL OZOLOTEPEC | 19-DIC-07 |
| X DISTRITO ELECTORAL EJUTLA DE CRESPO | |
| SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS | 02-DIC-07 |
| ZAPOTITLAN DEL RÍO | 02-DIC-07 |
| XI DISTRITO ELECTORAL SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL | |
| SANTIAGO IXTAYUTLA | 09-DIC-07 |
| XII DISTRITO ELECTORAL PUTLA DE GUERRERO | |
| MESONES HIDALGO | 11-NOV-07 |
| CONSTANCIA DEL ROSARIO | 19-DIC-07 |
| XIII DISTRITO ELECTORAL HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | |
| SAN BARTOLOME YUCUAÑE | 27-NOV-07 |
| SANTA MARIA YOLOTEPEC | 09-SEP-07 |
| SAN ANTONIO SINICAHUA | 14-DIC-07 |
| XIV DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | |
| SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA | 23-DIC-07 |
| SAN PEDRO YUCUNAMA | 11-NOV-07 |
| XV DISTRITO ELECTORAL HUAJUAPAN DE LEÓN | |
| SAN SIMON ZAHUATLAN | 26-NOV-07 |
| SANTA CATARINA ZAPOQUILA | 21-DIC-07 |
| XVII DISTRITO ELECTORAL TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN | |
| SANTA MARÍA CHILCHOTLA | 21-OCT-07 |
| SANTA CRUZ ACATEPEC | 16-DIC-07 |
| SAN LUCAS ZOQUIAPAM | 24-NOV-07 |
| SAN ANTONIO NANAHUATIPAM | 20-DIC-07 |
| XIX DISTRITO ELECTORAL OCOTLÁN DE MORELOS | |

| | |
|--|-----------|
| SANTA CRUZ MIXTEPEC | 23-DIC-07 |
| XXI DISTRITO ELECTORAL SANTIAGO JUXTLAHUACA | |
| SANTA CRUZ DE BRAVO | 01-JUL-07 |
| SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO | 19-DIC-07 |
| SAN LORENZO VICTORIA | 09-DIC-07 |
| COICOYAN DE LAS FLORES | 21-DIC-07 |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 28 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR
Rúbricas

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputado Secretario. Está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes

estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado en lo general el Dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta. Está a la consideración de la Asamblea en lo particular, el proyecto de Decreto correspondiente, solicito a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

COMISIÓN DICTAMINADORA

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó en 8 Municipios, bajo el Régimen de USOS Y COSTUMBRES que señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen. Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de

acuerdo con sus usos y costumbres” “Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural” “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.” Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo

durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años”.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”. La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones. Del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, a los expedientes electorales de los municipios de:

SANTA CATARINA MECHOACAN, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SAN JUAN LAJARCIA, SAN LUIS AMATLÁN y SANTA MARÍA APAZCO, resulta que en estos, no se validaron las asambleas comunitarias, y en el caso de CANDELARIA LOXICHA y TANETZE DE ZARAGOZA, no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo las elecciones, ambos se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, por las siguientes razones: Por lo que respecta al Municipio de SANTA CATARINA MECHOACAN, OAXACA, se advierte del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 14 de diciembre de 2007, que obra en el expediente electoral que: el órgano electoral decidió no validar la asamblea para la elección de Concejales del Ayuntamiento, efectuada el 23 de septiembre del año en curso, así como tampoco la asamblea de ratificación de fecha 28 de octubre de este año, por los razonamientos contenidos en el considerando IV que establece claramente lo siguiente:

“Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que las asambleas celebradas el veintitrés de septiembre y veintiocho de octubre del dos mil siete, en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, transgreden el principio constitucional de no reelección,

además de no cumplir con las disposiciones y procedimientos previstos en el Capítulo Tercero, del Libro Cuarto, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y por lo tanto no deben ser validadas”.

De lo anterior se advierte una evidente violación al principio de constitucionalidad de no reelección, además de diversas irregularidades tales como la omisión del procedimiento de elección de acuerdo a los usos y costumbres del lugar, así como la falta de ternas de candidatos a Concejales, la ausencia de número de votos que obtuvo cada uno de los ciudadanos que supuestamente resultaron electos en dicha asamblea, inclusive, el Presidente, Secretario y primer escrutador de la mesa de debates resultaron electos con diversos cargos para conformar el Ayuntamiento, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y objetividad; tampoco se validó la asamblea de ratificación de fecha 28 de octubre de 2007, en virtud de haberse violentado el principio de no reelección establecido en los artículos 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, fracción I de la Particular del Estado, los cuales disponen que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y que las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le de, no podrán ser electas para el periodo inmediato, como es el caso ya que resultó electo el ciudadano CAYETANO HILARIO GARCÍA HERNÁNDEZ,

quien funge como Presidente del Consejo Municipal de SANTA CATARINA MECHOACAN, consta que se presentó escrito de inconformidad de fecha 30 de octubre ante el Instituto Estatal Electoral en el que se manifiesta que la elección no se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad, y solicitan se realice una nueva elección, es de precisar que las personas electas en dicha asamblea, no cumplen con los requisitos requeridos para ser miembro de un Ayuntamiento, como lo es, el no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, como así lo establecen las fracciones V, del artículo 27 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; se advierte que en las asambleas celebradas los días veintitrés de septiembre y veintiocho de octubre del año en curso, no se llevaron a cabo en condiciones de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza jurídica, sin que los ciudadanos realizaran la elección de sus autoridades municipales, apegados a los usos y costumbre y prácticas democráticas de esa comunidad, además de que dichas asambleas no cumplen en forma alguna con los requisitos establecidos en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; en este sentido lo procedente es que el Congreso del Estado ratifique el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, habida cuenta que es el competente para organizar y desarrollar las elecciones municipales, y por ello sus determinaciones se consideran sujetas a la constitucionalidad y legalidad.

Por lo que respecta al Municipio de SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA, se advierte del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 19 de

diciembre de 2007 que: decidió no validar la asamblea para la elección de Concejales del Ayuntamiento, efectuada el 9 de diciembre del año en curso, toda vez que no se dieron las condiciones de legalidad certeza y objetividad, para que los ciudadanos realizaran la elección de sus autoridades municipales, apegadas a sus usos y costumbres y prácticas democráticas de esa comunidad, además de que no cumple en forma alguna con los requisitos establecidos en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; que en dicha acta no consta que se haya asentado las ternas de candidatos propuestos, y la votación a favor de cada uno de ellos, inclusive la ausencia de la votación que obtuvieron los ciudadanos que supuestamente resultaron electos, la falta de firmas anexas de las personas que supuestamente asistieron a la misma; consta en el expediente escrito de inconformidad en el que se señala que la elección no se celebró conforme a las prácticas y costumbres del lugar, ya que no se convocó con la anticipación debida, así mismo se alteraron los resultados de la elección.

Por lo que respecta al Municipio de SAN PEDRO JOCOTIPAC, como resultado del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 19 de diciembre de 2007, se deduce que ese órgano electoral decidió no validar la asamblea para la elección de Concejales del Ayuntamiento, efectuada el 9 de diciembre del año en curso, asamblea que fue realizada por un grupo de ciudadanos, toda vez que no se dieron las condiciones de legalidad, certeza y objetividad, no cumple con los procedimientos y prácticas democráticas de esa comunidad, pues no satisfacen en forma alguna con los requisitos

establecidos en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, existen diversas anomalías asentadas en el acta de asamblea, tales como la falta de intervención del Administrador Municipal, de las ternas de candidatos propuestos, y la votación a favor de cada uno de ellos, incluso la falta de la votación que obtuvieron los ciudadanos que supuestamente resultaron electos por dicha asamblea, así también consta que en la misma fecha 9 de diciembre se celebró otra asamblea comunitaria con un grupo de ciudadanos de San Pedro Jocotipac, para elegir a los Concejales de dicho Ayuntamiento, en la que intervino el Administrador Municipal no obstante, también se advierten diversas irregularidades, ya que en ningún momento se asienta con claridad el procedimiento realizado para integrar las ternas, así como la falta de firmas anexas al acta de asamblea de la elección de las personas que asistieron a la misma, ya que solo anexan un supuesto informe fotográfico donde se aprecia a simple vista un grupo de ciudadanos reunidos, sin que acrediten en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren plenamente la supuesta asistencia de las personas a la asamblea referida, así también la negativa a que participara el otro grupo en conflicto de este municipio en dicha asamblea.

Por acuerdo de fecha 22 de diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral trató lo relativo a las elecciones de Concejales al Ayuntamiento del municipio de SAN JUAN LAJARCIA que electoralmente se rige bajo las normas de derecho consuetudinario, por lo que en su considerando IV, establece: "Que a pesar de las gestiones realizadas por este órgano electoral en ejercicio de la

atribución que le confiere el artículo 125, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, referidas en los puntos números tres, cuatro y cinco, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, y en virtud de que no se respetaron los acuerdos establecidos por las partes en conflicto, este Consejo General considera pertinente no validar las asambleas referidas en los puntos seis y ocho, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo", y como resultado de los antecedentes y considerandos emitió el acuerdo que dice:

PRIMERO.- No se validan las asambleas de elección de Concejales Municipales del Municipio de San Juan Lajarcia, efectuadas en fecha nueve de diciembre de dos mil siete". La Comisión advierte que no se celebraron las elecciones por los motivos que se dirimen en los antecedentes de dicho acuerdo, y así en el antecedente 8 prevé que se llevó a cabo una asamblea general comunitaria con la participación de un grupo de ciudadanos de San Juan Lajarcia, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento en el municipio referido; no obstante lo anterior, de la misma se advierte múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, tales como la falta en el acta mencionada, de la intervención de las autoridades municipales, asimismo, aun cuando en el acta de referencia aparecen los nombres de quienes integraron la mesa de debates, en ningún momento se especificó con claridad el procedimiento realizado para integrarla, así como tampoco se permitió la participación de la parte contraria en la referida asamblea.

Estando así las cosas, esta Comisión Dictaminadora no encuentra elemento

alguno que pudiera impedir la ratificación del acuerdo de fecha 22 de diciembre emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que sustenta el expediente 205/IV/UYC/07, en el que consta que se siguió el procedimiento para llevar a cabo una elección, pero como bien se señala en el acuerdo fueron los ciudadanos de dicho municipio quienes no se apegaron a las normas consuetudinarias que acostumbran, por ello es preferible que los ciudadanos pudieran sustentar los acuerdos necesarios, con la intervención del Instituto Estatal Electoral para que a medida de lo posible se celebren elecciones extraordinarias, cuidando que no se altere el orden público que pudieran quebrantar la paz social.

Por lo que respecta al Municipio de SAN LUIS AMATLÁN, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declara que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario, toda vez que con fecha 3 de diciembre de 2007, se recibió en el Instituto Estatal Electoral la documentación relativa a la elección de autoridades municipales realizadas el día 2 de diciembre de 2007, por ciudadanos de las Agencias Municipales de la comunidad de San Luís Amatlán; sin embargo de la misma se advierten múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, pues se permitieron situaciones anómalas en la referida asamblea, tales como la falta en el acta mencionada, de la intervención del Administrador Municipal, así como que la elección referida no se realizó mediante asamblea general comunitaria como se acostumbra ancestralmente en el municipio referido; así mismo, con fecha 19 de diciembre de 2007, se llevó a cabo

una reunión de trabajo en el Instituto Estatal Electoral, entre grupos representativos de la cabecera municipal, de las Agencias, así como, del Administrador del Municipio de San Luís Amatlán, contando con la presencia del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y el Director General del Instituto Estatal Electoral, en donde después de haberse agotado todas las instancias de dialogo y en vista de que las partes interesadas no llegaron a ningún acuerdo, se comprometieron todos los presentes a respetar la resolución que en su momento sea emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; por otro lado, con fecha 26 de diciembre de 2007, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, el acta de asamblea general comunitaria de fecha 14 de diciembre de 2007, celebrada entre ciudadanos de la cabecera municipal de San Luís Amatlán; no obstante la anterior, de la misma se advierten irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, pues dicha asamblea no fue convocada por la autoridad municipal en funciones y tampoco participó el Administrador Municipal; por las razones anteriormente expuestas, resulta evidente que en el municipio de San Luís Amatlán, no se dieron las condiciones de legalidad, certeza y objetividad para que los ciudadanos realizaran la elección de sus autoridades municipales apegados a los Usos y Costumbres y prácticas democráticas de esa comunidad, además de que las asambleas realizadas con fechas 2 y 14 de diciembre de 2007, no cumplen en forma alguna con los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero del Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos de Oaxaca; por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que no satisfacen los

supuestos para validar dichos procedimientos de elección.

En relación al expediente electoral del Municipio de SANTA MARIA APAZCO, el Instituto Estatal Electoral no validó las asambleas de elección de Concejales Municipales, efectuadas el veintisiete de septiembre y nueve de diciembre de dos mil siete, advirtiendo el Instituto Estatal Electoral que en la primera de las asambleas, se advierten múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, pues se permitieron situaciones anormales en la referida asamblea, pues cuando aún en el acta de referencia aparecen los nombres de quienes integraron la mesa de debates y las ternas respectivas, en ningún momento se asienta con claridad el procedimiento realizado para integrarla, así como también la falta de firmas de los ciudadanos que integraron dicha mesa de debates, así mismo en la referida asamblea se sucintaron diversos enfrentamientos entre ciudadanos de esa comunidad por lo que dicha asamblea no pudo ser concluida; con fecha veinte de diciembre de dos mil siete se llevó a cabo una asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio de SANTA MARIA APAZCO, ETLA, OAXACA, no obstante lo anterior, de la misma se advierten múltiples irregularidades al procedimiento acostumbrado según sus prácticas democráticas, pues aún cuando en el acta de referencia aparece el nombre aparece el nombre del ciudadano que supuestamente resultó electo como Presidente Municipal, en ningún momento se asienta con claridad el procedimiento realizado para su designación, mencionando solamente que la asamblea en su mayoría con la mano alzada acordó ratificar al ciudadano designado mediante acta de

asamblea general comunitaria de fecha veintisiete de septiembre del presente año, contraponiendo los acuerdos tomados por las partes en conflicto, así mismo en dicha asamblea se menciona que los demás ciudadanos electos en la asamblea de fecha veintisiete de septiembre el año en curso no aceptaron el cargo sin que se anexe por escrito la renuncia al cargo de dichos ciudadanos, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, fue presentado oficio signado por ciudadanos del Municipio de Santa María Apazco en donde manifiestan su inconformidad en contra de los actos realizados por el Presidente Municipal, por la manera en que se condujo en el procedimiento para la elección de Concejales al Ayuntamiento, declarando que no se reconozca a cualquier autoridad nombrada por el Presidente Municipal, resulta por demás evidente que en el MUNICIPIO DE SANTA MARIA APAZCO, no se dieron las condiciones de legalidad certeza y objetividad, para que los ciudadanos realizaran la elección de sus autoridades municipales apegados a los usos y costumbres y prácticas democráticas de esa comunidad a demás de que las asambleas realizadas con fechas veintisiete de septiembre y veinte de diciembre de dos mil siete no cumple en forma alguna con los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero, del Libro Cuarto, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Municipio de CANDELARIA LOXICHA, por acuerdo de 22 de diciembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estableció que respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, que electoralmente se rige bajo la norma de derecho consuetudinario y después de

narrar los antecedentes en su considerando III expresa lo siguiente:

Que por lo expuesto en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, y con vista en las constancias de autos que obran en el expediente del municipio de CANDELARIA LOXICHA, se advierte que a pesar de las gestiones realizadas por este Instituto, y no obstante que en todo momento se buscó la conciliación entre las partes en conflicto, en este municipio no existen las condiciones necesarias para establecer las bases mínimas tendientes a la realización de la elección de Concejales al Ayuntamiento, por lo que este Consejo General, a fin de garantizar la estabilidad política y paz social en este municipio, debe efectuar la declaración pertinente y remitir al Honorable Congreso del Estado el expediente respectivo, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente"; de la misma forma el propio Consejo General, en su acuerdo PRIMERO establece:

"Se declara que en el municipio de CANDELARIA LOXICHA, perteneciente al VIII Distrito Electoral, no existen condiciones necesarias para llevar a cabo las elecciones de Concejales al Ayuntamiento bajo normas de derecho consuetudinario", en esta tesitura, resulta procedente que el colegio electoral del Congreso del Estado, ratifique el acuerdo emitido por el Consejo General, toda vez que se advierte claramente que en dicho municipio existen serios problemas entre sus vecinos, derivado de las elecciones de sus autoridades, máxime que no se le permitió participar a la persona que pretendió contender al cargo de Presidente Municipal, además de que por diferencias en la actividad electoral, estuvo a punto de alterarse el orden y paz pública del municipio como se

advierte en los antecedentes de dicho acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ante esa situación, es conveniente que el órgano colegiado encargado de las elecciones vuelva a intentar organizar y desarrollar las elecciones si la ciudadanía lo permite, sin que por ello se altere los usos y costumbres propios de la comunidad o la tranquilidad de los ciudadanos, mientras tanto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado aplique el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, de manera que el municipio cuente con una autoridad mientras se obtienen los resultados que en su caso se presente en una elección extraordinaria. Por lo que respecta al Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, del III Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral acordó que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente numero SUP-JDC-11/2007, declaró que no existen condiciones para la elección de Concejales al Ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario, en razón de que al haber se llevado diversas reuniones de trabajo realizadas entre los ciudadanos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, el Administrador Municipal, Delegado de Gobierno de ese municipio, autoridades de gobierno y el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dispuso de las medidas necesarias y suficientes que resultaron razonables, para que conforme a las resoluciones correspondientes del Órgano Jurisdiccional Federal, y de acuerdo a una conciliación pertinente en esa comunidad, se realizara la elección de

concejales en el Municipio en comento, y privilegiando en todo momento las medidas conducentes y adecuadas para que se establecieran todas las condiciones de dialogo y consenso para evitar la generación de violencia o a la comisión de cualquier tipo de alteraciones sociales al seno del municipio referido, y como consta en el expediente respectivo, el Órgano Electoral convocó por escrito en tiempo y forma a los diversos grupos que representan al municipio con el fin de informarles la resolución emitida por la Sala Superior, y dialogando con los grupos interesados de la comunidad en diversas ocasiones, para establecer acuerdos definitivos que permitieran llevar a cabo la Asamblea de elección, y haciendo mención también que los integrantes del grupo CROCUM A.C., argumentaron no estar de acuerdo con la realización de la asamblea y hicieron la aclaración que ellos no se hacen responsables de la integridad física o de lo que pudiera suceder al personal del Instituto que acudiera al Municipio, al no existir acuerdos favorables en relación a la elección de concejales municipales, se acordó reunirse nuevamente con todos los grupos y autoridades ya mencionadas, y dado que en todo momento el Órgano Electoral, exhortó a todos los grupos representativos para que a través del dialogo y respeto mutuo se buscaran los consensos suficientes y razonables que permitieran tomar los acuerdos conjuntos y definitivos para poder llevar a cabo la elección de Concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, como así lo estipuló la autoridad jurisdiccional federal, y declararon que no existen las condiciones para llevar a cabo la elección de Concejales al ayuntamiento, por que de haberlo hecho, hubiera provocado un enfrentamiento entre los ciudadanos por la tensión que se vive en ese lugar, lo que

hubiera puesto en riesgo la integridad física de los ciudadanos del municipio, así como los funcionarios electorales.

Al ser evidentes los motivos por los cuales no se llevaron a cabo las elecciones de los concejales en los municipios de:

SANTA CATARINA MECHOACAN, SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SAN JUAN LAJARCIA, SAN LUIS AMATLAN, SANTA MARIA APAZCO, CANDELARIA LOXICHA, TANETZE DE ZARAGOZA y prevalecen los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para cada caso, por lo que es procedente que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, ratifique tales acuerdos de fechas 3 de octubre, 14, 19, 22 y 26 de diciembre de 2007, y como consecuencia, se autorice la celebración de elecciones extraordinarias, de manera que con apego a sus prácticas consuetudinarias, se vea la posibilidad de elegir a sus autoridades municipales, donde así se permita, mientras tanto que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de la facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, designe a un representante que se encargue del gobierno municipal en cada uno de los municipios antes mencionados, toda vez que el órgano colegiado electoral debe adoptar diversos medios para organizar y desarrollar las elecciones extraordinarias, preservando la paz de las comunidades, la que por ningún motivo debe alterarse, por lo anterior esta Comisión revisora considera procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

Se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, ratifique los

acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de fechas 3 de octubre, 14, 19, 22 y 26 de diciembre de 2007, que no valida las elecciones a Concejales Municipales celebradas en los municipios de: SANTA CATARINA MECCHOACAN, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SAN JUAN LAJARCIA, SAN LUIS AMATLÁN, y SANTA MARIA APAZCO, y que declaró que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de CANDELARIA LOXICHA, TANETZE DE ZARAGOZA, por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los términos acordados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica los acuerdos de fechas 3 de octubre, 14, 19, 22 y 26 de diciembre de 2007, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en los Municipios de: SANTA CATARINA MECCHOACAN, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SAN JUAN LAJARCIA, SAN LUIS AMATLÁN y SANTA MARÍA APAZCO, no se validaron las asambleas de elección de Concejales a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica los acuerdos de fechas 3 de octubre, 22 y 26 de diciembre de 2007, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en los Municipios de CANDELARIA

LOXICHA y TANETZE DE ZARAGOZA, no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso Estatal, faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios de: SANTA CATARINA MECCHOACAN, SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN PEDRO JOCOTIPAC, SAN JUAN LAJARCIA, SAN LUIS AMATLÁN, SANTA MARÍA APAZCO, CANDELARIA LOXICHA y TANETZE DE ZARAGOZA, a participar en las elecciones extraordinarias de 2008, para elegir Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de usos y costumbres, que deberán celebrarse dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral.

La elección deberá organizarse y desarrollarse en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 34 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE O. GUERRERO SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR
Rúbricas.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario. Está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

SEXAGESIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de [a Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó el día 7 de octubre del año 2007, en el Municipio de SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES, bajo el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"; que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa ... "

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "Las elecciones son actos de alto interés público. "Su organización y desarrollo estará a cargo de un órgano electoral". "La organización y desarrollo de las elecciones, es un función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

La misma Constitución Local en su artículo 113 señala que: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa ... "

Tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a partir del escrutinio y análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y en el seno de la Comisión que suscribe, conforme a lo previsto en el

artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el inciso b) del artículo 230, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esta Legislatura integró el expediente de elección bajo el REGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, de Concejales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor, mediante oficio número I.E.E./D.G./0991 12007, de fecha 24 de octubre del año 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión, no omite en asentar que el colegio electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y precisamente los artículos 239 y 243 del Código Electoral antes invocado, prevén que la Legislatura Estatal, debe de erigirse en colegio electoral para calificar

las elecciones de los Concejales a los Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- De la revisión de los documentos electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación, se desarrollaron conforme al Decreto No. 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral, para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos, a efectuarse el primer domingo de octubre del año dos mil siete, y a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de enero del año dos mil siete, publicado en el Extra del Periódico Oficial, a través de la cual el Instituto cumplió con el contenido del Decreto en mención y al efecto convocó a elecciones ordinarias para Concejales, a celebrarse en la fecha señalada, en cumplimiento al contenido del Decreto 370 antes señalado; 20 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

b).- En los términos de los artículos 226, 227 Y 228 del Código Electoral invocado, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral realizó en tiempo y forma el cómputo correspondiente para la elección de Concejales del Ayuntamiento, emitiendo la declaratoria correspondiente, habiéndose remitido la documentación respectiva, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 230 incisos b) y c), del ordenamiento electoral citado.

c).- Obra agregada en el expediente, copia certificada de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal en favor de los miembros de la planilla triunfadora, en la elección efectuada el pasado 7 de octubre del presente año, por lo que se dio cumplimiento con el artículo 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

d).- En virtud del resultado obtenido en el Municipio, el Consejo Municipal otorgó la constancia de asignación a los Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo previsto por el artículo 233 del Código Electoral invocado.

e).- Con la documentación a que se refieren los dos incisos anteriores, se encontró en el expediente que también fue remitido por el Director General del Instituto Estatal Electoral, el acta original de la jornada electoral casilla por casilla del Consejo Municipal; original del acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal; original del acta circunstanciada del cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal, y original del informe hecho por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 incisos b) y c) del Código Electoral invocado.

f).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 10 párrafo 3 y 4, así como 239, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los términos establecidos por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, apareciendo en las constancias que

integran el expediente electoral, que los Candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos por el Principio de Mayoría y por el de Representación Proporcional, reunieron los requisitos de elegibilidad, advirtiendo que en la mayoría de los expedientes no existe impugnación. En aquellos casos en los que los resultados de la elección fueron impugnados, la Comisión Dictaminadora, se estuvo a las resoluciones que para cada uno, dictó el Tribunal Jurisdiccional Electoral respectivo, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

CUARTO.- La Comisión hace constar que del escrutinio y análisis del expediente electoral, se desprende que 42 elecciones de los Concejales fueron impugnados y las resoluciones han causado ejecutoria.

La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, estima que debe prevalecer y ratificarse el cómputo en que se fundó la declaratoria del Consejo Municipal.

Cabe destacar que el expediente electoral previamente a la emisión del presente dictamen, fue analizado por las Comisiones Revisoras quienes también emitieron su dictamen respectivo como consta en la documentación que se agrega al expediente, según la forma y programación del trabajo legislativo electoral, adoptado por éstas, en cumplimiento al inciso b), del artículo 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por lo que se concluye que no existe causal alguna que impida la declaración definitiva, en el sentido de

que la elección en cuestión, se califica como válida y legítima.

QUINTO.- Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales al Ayuntamiento declarado electo en el Municipio, y expedida conforme a la ley, la constancia de mayoría y asignación por el principio de Representación Proporcional, los integrantes de la Comisión Dictaminadora en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 77 Fracción IV, 78, SO, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 152, 153, inciso b), 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara constitucional y se califica legalmente válida la elección celebrada el 7 de octubre del año 2007, en el municipio de SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, resultando Concejales electos por el Principio de Mayoría y de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, para el período comprendido del 1° de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 28 de diciembre del año 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE O. GUERRERO SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO

DIP. AMADOR JARA CRUZ

DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

Rúbricas.

Es cuanto Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario. Está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Se suspende el colegio electoral para continuar el mismo día de hoy, a las

veintiún horas con cuarenta y cinco minutos.

(SE SUSPENDE EL COLEGIO ELECTORAL)

Se reanuda la sesión para seguir dando cuenta con los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora. La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

SEXAGESIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó en el

Municipio de SAN MIGUEL PERAS, bajo el Régimen de USOS Y COSTUMBRES que señala en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas,' procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El

Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto parles integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos".

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones.

Del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, al expediente electoral del municipio de SAN MIGUEL PERAS, que si bien resulta que el Instituto Estatal Electoral validó las elecciones de los Concejales Municipales electos por el sistema de usos y costumbres, y que en la documentación electoral que obra en el expediente número 272/II/UYC/2007, aparece que las elecciones se llevaron a

cabo conforme a la ley, y que en el acuerdo de fecha 6 de noviembre del presente año que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, donde calificó las elecciones como validas en diversos municipios del Estado, pareciera que en el municipio de SAN MIGUEL PERAS no hubiera existido ninguna inconformidad en contra de la elección de los Concejales, pero esto no es así, toda vez que con fecha 4 de diciembre de 2007 el propio Presidente Municipal ADIEL MARTINEZ LOPEZ, Síndico OSWALDO OSORIO PEREZ, Regidor de Hacienda BRUNO PACHECO PACHECO, Regidor de Obras APOLONIO RAMIREZ RAMIREZ y Regidor de Educación FÉLIX EDMUNDO RUIZ, y una comisión integrada por ENRIQUE RESENDEZ BALSECA, JUAN MIGUEL RODRIGUEZ y otros dirigieron escrito al Presidente del Congreso del Estado, en el que son categóricos al manifestar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral validó la elección sin el consenso de la población, en una supuesta asamblea en la que se dijo fueron electos como autoridades para el periodo 2008-2010, los CC. JUVENAL TORRES LUIS, LUCAS PACHECO RAMIREZ, SAUL LUIS PACHECO, RODOLFO LASCAREZ e IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ, a quienes no se les reconoce como tal, y que el interés de las autoridades y comisionados es de conservar la tranquilidad y paz social de su municipio, y que lo que requieren es evitar un derramamiento de sangre si se valida una asamblea que no cuenta con el aval de la población, solicitando no se valide la elección del día 7 de octubre de este año ni se dictamine electo a JUVENAL TORRES LUIS, LUCAS PACHECO RAMIREZ, SAUL LUIS PACHECO, RODOLFO LASCAREZ e IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ,

quienes anexan a su petición las firmas de todos los ciudadanos inconformes.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el Consejo General Electoral, validó las elecciones de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, también lo es que en el expediente electoral, no obra constancia de quién o quienes fueron las autoridades que enviaron la documentación electoral al Instituto Estatal Electoral para que conociera de la organización y desarrollo del proceso y jornada electoral, toda vez que de acuerdo con las normas de derecho consuetudinario previsto en el Libro Cuarto Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es la autoridad encargada de la elección quien remite para su validación toda la documentación electoral, en este caso no existe tal documento, y éste solo hecho es una causal grave para que este Congreso del Estado no ratifique la elección que validó en forma ilegítima el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues no cumplió con lo previsto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que no se sujetó a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pero lo más grave es que ante este Congreso del Estado erigido en colegio electoral comparecieron los miembros del Ayuntamiento de San Miguel Peras antes descritos y ellos manifiestan que se encuentran preocupados por la validación que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizó sin consenso de la población, lo que se traduce que no fueron las autoridades municipales las encargadas del proceso electoral, esto se corrobora con las constancias que obran en el expediente 272/II/UYC/07, que como ya se dijo no existe documento

alguno que acredite qué persona o autoridad hizo llegar a dicho Instituto Estatal Electoral el acta de asamblea general de fecha 7 de octubre del presente año, si se toma en cuenta que el requerimiento que hace el Presidente del Consejo General al Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Peras;' de fecha 13 de enero de 2007, para que informara por escrito a la brevedad posible la fecha, hora y lugar en la que se realizara la asamblea general comunitaria, la que se nombrarán a los Concejales que fungieran en el periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, y que remitieran inmediatamente copia del acta de asamblea general comunitaria; una constancia de origen y vecindad de los electos, una constancia de antecedentes no penales, copia de sus credenciales de elector, y que dicha información la debían de mandar en la primera quincena del mes de octubre de este año; dichos documentos que se señalan en tal escrito no fueron remitidos, a excepción del acta de fecha indicada, la que no existe crédito de su remisión.

Siendo así, se advierte claramente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se sujetó para validar esta elección del Municipio de San Miguel Peras, a las exigencias de los artículos que conforman el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y por ello es de no validarse la parte conducente del acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2007 que validó la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Peras, y como consecuencia, no se ratifica la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 7 de octubre de 2007, por las razones antes apuntadas al no respetarse los usos y

costumbres de dicho municipio, garantizados por los artículos 2 y 25 de la Constitución Política del Estado, por lo que deberá facultarse al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del municipio de SAN MIGUEL PERAS, a participar en la elección extraordinaria, para elegir Concejales al Ayuntamiento Municipal que fungirá en el año 2008 al 31 de diciembre de 2010, por el régimen de usos y costumbres, que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del término que señala el artículo 22 del Código Electoral, deberá organizarse y desarrollarse en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y ARTICULO SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha. De la misma forma, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento con el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

A partir del análisis realizado por la Comisión y del escrutinio efectuado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, no ratifica en su parte relativa al Municipio de SAN MIGUEL PERAS, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto estatal Electoral de fecha 6 de noviembre de 2007, por las razones antes fundadas y motivadas.

Por lo antes fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de

la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 25 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, no ratifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 6 de noviembre de 2007 en su parte relativa que declaró la validez de la asamblea general de elección de Concejales al Ayuntamiento de SAN MIGUEL PERAS, del Distrito II, celebrada el 7 de octubre de 2007, que electoralmente se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de SAN MIGUEL PERAS, a participar en las elecciones extraordinarias, para elegir Concejales al Ayuntamiento por el régimen de normas de derecho consuetudinario para el período 2008, en el municipio mencionado; que deberá celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. Las autoridades que resulten electas, cumplirán con su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder al 31 de diciembre de 2010.

Las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá organizarse y desarrollarse en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicada en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE O. GUERRERO SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. AMADOR JARA CRUZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR
Rúbricas.

Es cuanto Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario. Está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Se declara aprobado en lo general, el dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta. Está a la consideración de la Asamblea en lo particular, el proyecto de Decreto correspondiente, los Diputados que tengan alguna intervención que hacer separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora,

relativo a elecciones municipales, por el régimen de usos y costumbres.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL
DEL REGIMEN DE USOS Y
COSTUMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuó bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en 1 Municipio que se señala en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer

y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos".

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección del Ayuntamiento por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen estas prácticas de derecho consuetudinario

para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora del Colegio Electoral del Congreso del Estado, entra al estudio del escrito que dirigieron los que se dicen ciudadanos del Municipio de SAN JUAN MIXTEPEC, quienes manifiestan lo siguiente:

El escrito de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrito por Autoridades auxiliares y ciudadanos de SAN JUAN MIXTEPEC, Oaxaca, mediante el cual impugnan la elección municipal efectuada el 16 de

diciembre de 2007, ya que manifiestan que llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con la organización RIIO y la CNC, con la intervención de la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en la que acordaron llevar a cabo la asamblea de elección de su ayuntamiento el día 18 de noviembre de 2007, sin embargo en dicha asamblea detectaron que seguidores del grupo RIIO estaban usando credenciales apócrifas y que una persona estaba votando dos veces con credenciales distintas, por lo que optaron por suspender la elección; por lo anterior, continuaron con las negociaciones, ante la Dirección de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, sin que llegaran a un acuerdo, sin embargo, el Presidente Municipal de manera unilateral, el día 16 de diciembre llevó a cabo la asamblea para la elección del ayuntamiento, en la que solamente estuvieron presentes los seguidores del grupo RIIO, quienes manifestaron que dicha asamblea era únicamente para ellos, los suscritos manifiesta en su escrito que el acta de asamblea se levantó en el palacio municipal y que fue firmada únicamente por los seguidores del grupo RIIO, por tal motivo, dicen los suscritos que ellos de igual forma, con el respaldo de 2430 ciudadanos designaron a su autoridad municipal, por lo que, impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de fecha 19 de diciembre de 2007. La Comisión entra al análisis del escrito firmado por los que se dicen autoridades auxiliares y vecinos del Municipio de SAN JUAN MIXTEPEC, siendo evidente que dicha promoción los suscriptores, no acreditan la personalidad con que promueven, que aún cuando alegan diversos hechos que se dicen cometidos en su perjuicio, no los acreditan con medios de pruebas, ya que las copias simples de documentos que

presentan no tienen valor alguno para acreditar su dicho, además que en el expediente número 563/XXIV/UYC/07, en el que obra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 19 de diciembre de 2007, declara la validez de las elecciones celebradas en el municipio de San Juan Mixtepec que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, mediante la asamblea de fecha 16 de diciembre de 2007, por lo tanto, el expediente electoral de número antes indicado hace prueba plena y prevalece la validación de la elección realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en este sentido, la Comisión Dictaminadora considera procedente que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral ratifique el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que valida la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, celebrada mediante acta de fecha 16 de diciembre del presente año, toda vez que no encuentran elementos para decidir lo contrario.

SEGUNDO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró el expediente de la elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fue entregado a la Oficialía Mayor el 20 de diciembre de 2007, mediante oficio número: I.E.E./D.G./1076/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En la copia certificada del acuerdo emitido el 19 de

diciembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, la elección del Ayuntamiento Municipal.

TERCERO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 Y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del

Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Consta en el expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las

constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

QUINTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente y no existiendo constancia que acredite inconformidades en los Municipios que se propone su ratificación electoral; los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucional, califica legalmente válida y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SAN JUAN MIXTEPEC, por el régimen de normas de derecho que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010:

XXI DISTRITO ELECTORAL SANTIAGO JUTLAHUACA

| MUNICIPIO | FECHA DE ASAMBLEA |
|-------------------|-------------------|
| SAN JUAN MIXTEPEC | 16-DIC-07 |

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 28 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE O. GUERRERO SÁNCHEZ

VOCALES

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO

DIP. AMADOR JARA CRUZ

DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

Rúbricas.

Es cuanto Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario. Está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Etelberto Gómez Fuentes.

El Diputado Etelberto Gómez Fuentes:

Con su permiso señor Presidente, compañeras y compañeros Diputados.

En verdad me preocupa y quiero manifestarlo en este Pleno, que los municipios que corresponden a mi distrito electoral, el noveno distrito, con cabecera en San Pedro Mixtepec, que son los municipios de Santa María Temaxcaltepec, San Gabriel Mixtepec, y Santos Reyes Nopala, este Pleno y la Comisión Dictaminadora, no haya podido emitir hasta hoy su resolución, lo cual es preocupante por la tensión que viven éstos municipios.

Deseo manifestar compañeros, que en el caso de Santa María Temaxcaltepec, en tres ocasiones hubo Asamblea General, y por irresponsabilidad del señor Presidente Municipal en turno, no le dio la validez a ésta elección. Es preocupante, porque en las tres ocasiones, se dio el quórum legal, se constituyó el mayor número de ciudadanos de éste municipio y hasta hoy el Instituto no pudo validar la elección en éste municipio.

Lo mismo pasa en el municipio de San Gabriel Mixtepec, es preocupante compañeros, que en éste municipio, quien obtuvo la mayoría de votos que es el Licenciado Félix Silva, obtuvo mil siete votos y que la segunda fuerza haya obtenido trescientos, cuatrocientos votos, hoy éste Pleno, no ratifique, no califique esa elección.

Al igual que en el municipio vecino de Santos Reyes Nopala y que al parecer fuera un paquete integral el que se desea atender, también hubo elecciones en tiempo y forma, cumpliendo con todos los argumentos de Ley, y que tampoco los compañeros que hoy argumentan que no hubo las condiciones, que no hubo las garantías, es decir, el expediente que existe y que está aquí en este Congreso del Estado, ha sido validado por el Instituto Estatal Electoral, por lo cual yo pido que éste Pleno, y a través de la Comisión Dictaminadora, emita su resolución, porque es preocupante que estamos ya para vencer el término de Ley, y que hasta hoy estos municipios no se hayan podido resolver. Es cuanto señor Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Sobre el mismo tema se concede el uso de la palabra al Diputado José Antonio Yglesias Arreola.

El Diputado José Antonio Yglesias Arreola:

Muy buenas noches, con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeros y compañeras Diputadas.

Efectivamente es muy preocupante el problema que se vive en tres municipios del noveno distrito, con cabecera en San Pedro Mixtepec, como decía aquí el compañero Diputado Etelberto, efectivamente, en Santos Reyes Nopala se realizaron tres elecciones, tres elecciones en las cuales el grupo opositor al ver que se sentían perdidos, abandonaron la sesión, que es lo que ha creado más confusión todavía. San Gabriel Mixtepec, ahí consideramos que no hay ningún problema para que se califique esta elección, esta elección se ganó con un gran margen de votos, con una gran participación de los ciudadanos en este municipio, por lo cual nosotros solicitamos que se emita el dictamen respectivo, para que queden calificadas éstas elecciones; y desde luego, Temaxcaltepec, en Temaxcaltepec, se realizaron tres elecciones que el Presidente Municipal no quiso avalar, ahí consideramos que también se debió de haber calificado, no por el Congreso del Estado sino por el Instituto Estatal Electoral, desde ahí se debía de haber hecho la validación de esta elección; sin embargo, no se hizo y ahora se pretende integrar un Concejo de Administración, en contra de la ley; no es el procedimiento correcto para integrar un consejo de administración en su caso, si el Instituto no validó la elección, nosotros no tenemos que validarla y que se nombre un administrador, no es el

procedimiento que se nombre un consejo de administración o el acuerdo que quiere sacar la Secretaría General de Gobierno, nombrando un Consejo de Administración, la ley no establece eso y no es el procedimiento correcto.

Entonces, nosotros solicitamos que una vez que esta elección no fue validada por el Instituto, no la validemos también nosotros, pero se nombre un administrador para que se creen las condiciones necesarias, para que inmediatamente se pueda hacer la elección correspondiente. Es cuanto señor Presidente, muchas gracias.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Diputado Yglesias. Yo quisiera, antes de concluir esta sesión, informar que efectivamente para el día de hoy se había planteado que se hiciera la calificación de las elecciones que ocupan al municipio de Santos Reyes Nopala y el municipio de San Gabriel Mixtepec, en el caso de Temaxcaltepec, coincido plenamente con lo expuesto por el Diputado Yglesias y por el Diputado Etelberto, que el Instituto no validó ninguno de los dos procesos electorales, la situación de estos tres municipios, nos detuvo, inclusive a iniciar en tiempo convocado el Colegio Electoral, a petición del Diputado Zenén, porque se acercaron un grupo de ciudadanos a manifestar que consideraban necesario ser escuchados de nueva cuenta, por argumentaciones que debían plantear; estuvimos bastante tiempo escuchando los planteamientos, la comisión de la cual soy parte, la Comisión Dictaminadora, considera el que deben de analizarse con detenimiento los planteamientos realizados, y evidentemente el tiempo nos está ganando y tendremos que emitir

un fallo dentro del tiempo que así nos lo permite la Ley.

Pero también debo decirles, que el argumento de poder escuchar a esta parte, es porque se inició algunos conatos de violencia en la zona, tomaron la carretera a la altura del Vidrio, posteriormente la liberaron, y de alguna manera también lo que se trata, no tan sólo es trabajar bajo presión, esta Cámara hasta ahorita, no ha trabajado mediante presión en ninguno de los casos, pero si consideramos necesario revisar y analizar la determinación, en el sentido que se vaya a dictaminar.

También debo decirles que este Colegio Electoral, por supuesto que atiende las propuestas que ustedes realizan desde la Tribuna, tanto del Diputado Etelberto, como el Diputado Antonio; más sin embargo, también tenemos que decirles que el Colegio solamente conoce y expone al Pleno, los dictámenes resueltos por la propia Comisión, yo no sé si en ese sentido, la Comisión Dictaminadora, presidida por el Diputado Jorge Guerrero, quisiera hacer algún comentario al respecto, más sin embargo el colegio no pudiera dictaminar en éste momento, que la comisión resuelva los asuntos pendientes ¿No sé Diputado si quisiera usted exponer? Por tal razón, se toma nota.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Zenén Bravo Castellanos.

El Diputado Zenén Bravo Castellanos:

Agradezco el uso de la palabra, compañeras y compañeros Diputados.

Efectivamente, grupos de ciudadanos tanto de Santa María Temaxcaltepec, San Gabriel Mixtepec y Santos Reyes Nopala,

han acudido con un servidor para presentar quejas o denuncias, respecto de anomalías que se han vivido en los procesos electorales de esos municipios que rigen por usos y costumbres; además, de toda la argumentación que me han proporcionado, han acudido con distintos compañeros Diputados a expresar su propia versión y obviamente que hay versiones encontradas, lo más grave, lo más delicado, me parece que es, que incluso estos ciudadanos inconformes han establecido una coordinación, acercamiento, una relación y que han manifestado su inconformidad, porque no han recibido una respuesta que satisfaga sus planteamientos políticos, a tal grado que se ha bloqueado durante prácticamente tres días la carretera a la Costa, a la altura de el Vidrio, y bueno, hoy todavía para mí fue muy lamentable, el hecho que haya habido un hecho de violencia en éste mismo recinto, lo cual, yo expreso mi rechazo categóricamente, en donde un Presidente Municipal en funciones, a punto de concluir su periodo, golpea a un ciudadano inconforme, yo fui Presidente Municipal de un pueblo, y por mis estudios, mi preparación y por la investidura que implica ser la autoridad de un pueblo, jamás me atreví a tocar físicamente a un ciudadano, lo cual a mi me parece sumamente lamentable.

Por lo tanto, yo también considero, agradezco también la atención que he tenido de parte de la Comisión Dictaminadora, de tener la oportunidad de escuchar la voz de los ciudadanos inconformes, y que creo que hasta ahorita se ha procedido de manera correcta, en que éste asunto se valore adecuadamente, para que en su momento, en que se vuelva nuevamente a instalar nuevamente este Congreso en sesión de Colegio Electoral, tome la mejor

determinación, sobre todo, me parece con la preocupación de que veamos por la paz social, evitar a toda costa, sobre todo que la violencia se siga ejerciendo en algunas regiones o que se localicen en algunas comunidades, creo que sería muy delicado; hoy las condiciones siguen siendo muy propicias lamentablemente, para que la violencia brote en algunos lugares, en algunas regiones y bueno, creo que en lo que corresponde a nosotros, debemos actuar con mucha responsabilidad, para tratar de que demos lugar a que esa violencia se siga dando en el Estado. Es todo.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Una vez hechas las consideraciones por parte de los ciudadanos Diputados, en la espera de que la Comisión Dictaminadora pueda llenar de elementos estas propuestas, se suspende el colegio electoral para reiniciar sus trabajos el día domingo treinta de diciembre a las trece horas.